

**Resolución de 18 de enero de 1992, de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social. Determinación de la cuantía de la indemnización especial a tanto alzado causada por pensionista fallecido por causa profesional.**

Última actualización: 4 de mayo de 2016

Se ha planteado a esta Dirección General cuestión relativa al sistema de cálculo que debe adoptarse para determinar la cuantía de la indemnización a tanto alzado prevista en el artículo 163 de la Ley General de la Seguridad Social [*entiéndase, artículo 227 de la LGSS 2015*] para los supuestos de fallecimiento de pensionistas por invalidez permanente derivada de contingencias profesionales.

*\* NOTA: según lo dispuesto en el artículo 8.Cinco de la Ley 24/1997, de 15 de julio, las referencias a la “invalidez permanente” se entenderán efectuadas a la “incapacidad permanente”.*

El criterio que se venía observando hasta el presente por el INSS consistía en determinar el importe de la citada indemnización a partir de la base reguladora que sirvió para calcular la pensión de invalidez en su día, de conformidad con los artículos 29 y 9 de la Orden de 13-2-1967, interpretados en relación con los artículos 12.1 y 7 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio.

Recientemente, sin embargo, se ha cuestionado la validez de este sistema, especialmente a raíz de determinados pronunciamientos judiciales según los cuales el cálculo debe efectuarse sobre la cuantía de la pensión efectivamente percibida por el pensionista en el momento del fallecimiento, entendiéndose para ello que los artículos 12 y 7.2 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, no afectan a esta prestación sino exclusivamente a las pensiones que cita dicho Decreto.

*\* NOTA: el artículo 7 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, ha sido redactado de nuevo por el Decreto 1795/2003, de 26 de diciembre, y la referencia que se realiza al artículo 7.2 debe entenderse al artículo 7.3.*

Este criterio se refuerza con el hecho de que el artículo 29 de la Orden de 13-2-1967, al regular la cuantía de la indemnización se remite a su artículo 9 y, por tanto, a la pensión que venía percibiendo el causante, lo cual es coherente con la finalidad de la prestación, destinada a compensar el daño que genera la falta o minoración de unos ingresos en los que participaban los familiares antes de su muerte.

En consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

**Primero:** El cálculo de la indemnización a tanto alzado prevista en el artículo 163 de la Ley General de la Seguridad Social [*entiéndase, artículo 227 de la LGSS 2015*] debe efectuarse sobre la cuantía de la pensión que el causante estuviera percibiendo en el momento de su fallecimiento, en congruencia con lo dispuesto en los artículos 29 y 9 de la Orden de 13-2-1967.

**Segundo:** Lo dispuesto en esta Resolución se aplicará a los expedientes actualmente en trámite, incluidos los que se encuentran en fase de reclamación previa.

Se adoptarán las medidas oportunas para poner fin a los procedimientos pendientes de celebración de juicio, o aquellos otros que se encuentren actualmente en fase de recurso, así como para no impugnar los pronunciamientos judiciales que sobre esta cuestión pudieran dictarse.